

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes: 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscritores, «linea» 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2188.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 995.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la Ley Provincial, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputacion de estas Islas, para celebrar sesion extraordinaria el dia 25 del actual á las doce de la mañana, con objeto de proceder á la discusion y aprobacion del presupuesto adicional de la provincia, correspondiente al ejercicio económico de 1880 á 81.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo ántes citado. Palma 18 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Núm. 996.

Negociado 1.º.—La Gaceta de Madrid del dia 12 del actual publica los Reales decretos siguientes:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. Ismael Ojeda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. =Dado en Palacio á once de Febre-

ro de mil ochocientos ochenta y uno. =ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, = Práxedes Mateo Sagasta.»

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares, á D. José Antonio Gutierrez de la Vega, ex-Diputado á Córtes. Dado en Palacio á once de Febrero de milochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

En su virtud en el dia de hoy ceso en el mando superior civil de esta provincia, del cual queda encargado interinamente el Sr. Secretario de este Gobierno, D. Emilio Vivanco y Menchaca.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN EXTRAORDINARIO para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y del público.

Palma 17 Febrero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 997.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Galicia, lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del mes próximo pasado, consultando si deberá expedirse la licencia absoluta á los individuos de la reserva que hayan extinguido ó extingan su

empeño y no hubieran cumplido con el deber de presentarse en la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, ó si se las debe suspender, en atencion á dicha falta; se ha servido resolver, que no es procedente el retener en el servicio á los individuos de que se trata, puesto que no tienen ningun recargo por sentencia impuesta; pero que habiendo faltado al ineludible deber de presentarse á la revista, se hace indispensable que lo cumplan ántes de obtener aquel documento y para conseguirlo se expedirán las licencias y se retendrán en poder de los respectivos Jefes del Detall de los Batallones, que sólo les entregarán á los interesados cuando se presenten personalmente á recibirlas pasando al mismo tiempo la revista; y en caso de imposibilidad material, la justificarán en debida forma y darán poder suficiente á la persona que haya de representarlos y recibir en su nombre la licencia y alcances, en sustitucion de la simple delegacion que previene el art. 237 del Reglamento citado para los que cumplen con todos sus deberes, en la inteligencia que mientras no llenen este requisito y reciban de uno ú otro modo la licencia, se les seguirán todos los perjuicios consiguientes á su falta.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para los fines expresados, debiendo procurar por su parte que esta disposicion tenga la mayor publicidad posible á fin de que no puedan los comprendidos en ella alegar ignorancia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Antonio Coll y Tord.

Núm. 998.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

(CONTINUACION.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones Comunes

á la Jurisdiccion Contenciosa y á la Voluntaria.

TÍTULO V.

De las Recusaciones.

SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales, y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmará sólo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes seran entregados al notificarles la primera providencia que recaiga,

GOBIERNO DE LA POVINIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la 6.ª semana de este año (del 31 Enero al 6 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA												
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
19	4	1	»	»	4	2	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	5	2	»	»	»	10	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
33	16	17	33			

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 33
 — de defunciones 19
 Diferencia en más 14 ó en menos.

Palma 16 Febrero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusacion sea de un Magistrado, si este reconoce como cierta la causa alegada y la Sala lo estima procedente, esta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito

original de recusacion con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusacion no detendrá el curso del pleito el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si este no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instruccion de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si

aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistado más antiguo de de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó mas, al que preceda en antigüedad al recusado; y si este fuere el mas antiguo, al más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusacion.

Quando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusacion.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término

sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrrogables, cuando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audien-

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Pesetas, cts. Rows include Existencia que resultó en fin del trimestre anterior, Productos de propios, Idem de arbitrios é impuestos establecidos, etc.

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include CAPITULO 1.º Gastos del Ayuntamiento, CAPITULO 2.º Policía de Seguridad, CAPITULO 3.º Policía urbana y rural, etc.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Importa el cargo, Idem la data. Values: 25133'31, 21155'90, 3977'41.

De forma que importando el cargo 25133 pesetas 31 céntimos y la data 21155 pesetas 90 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 3977 pesetas 41 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 7 de Febrero de 1881.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º—El Alcalde, Perelló.

cia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condena en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que corresponda.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces municipales

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará tambien el conocimiento del negocio á quien corresponda,

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados.

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el dia y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusacion, cuando la cuestion sea de hecho.

(Se continuará.)

LA BALEAR.

BALANCE QUE COMPRENDE EL EJERCICIO DE 1880.

ACTIVO.

	Pesetas.
Caja: efectivo existente.	3.266,34
Accionistas: 94 p ^o á desembolsar	2.350.000,00
Obligaciones con garantía.	16.000,00
Cartera. Acciones ú obligaciones.	134.641,60
Mobiliario	1.717,40
Crédito Balear.	20.280,00
Gastos de instalacion amortizables	3.226,74
Pólizas y placas	1.578,80
Crédito Balear c/c libre.	7.500,00
	2.538.210,58
Depósitos en garantía: (valor nominal).	227.500,00
TOTAL DEL ACTIVO.	2.765.710,58

PASIVO.

Capital social	2.500.000,00
Fondo de reserva.	8.091,39
Dividendo de 1876 pendiente de pago	3,75
" " 1878	71,20
" " 1879	655,00
Centro de Imposiciones: saldo acreedor	805,21
	2.509.626,55
Acreedores por depósitos en garantía: (valor nominal).	227.500,00
TOTAL DEL PASIVO.	2.737.126,55

RESUMEN.

Importa el Activo	2.765.710,58
" Pasivo.	2.737.126,55
DIFERENCIA.	28.584,03

Palma 31 Diciembre de 1880.—El Presidente, Luis Piña.—P. A. del A., El secretario, D. Cánaves y Coll.

Núm. 1002.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes propias de D. Antonio Albertí y Arbona.

Una porcion de tierra olivar, situada en el distrito de la villa de Sóller y pago el Coll d' en Borrassa, de estension de seis mil ciento veinte metros setenta y cinco decímetros cuadrados, en la que existe una porcion de casa de planta baja llamada vulgarmente *Porche*, está atravesada por un camino público llamado de la *Figuera*, linda por Norte con tierra de Antonio Frau, por Este con la de Margarita Mayol, por Sur con la de Andrés Arbona y por Oeste con la de Pedro Juan Ballester.

Otra porcion de tierra huerto, sita en dicha villa y pago la huerta de Biniaraix, denominada *Can Deyá*, de estension de ochenta metros cuadrados poco más ó ménos, con derecho de regar, un cuarto de hora semanalmente, del agua de la fuente de la «Mare de Deu», y linda al Norte con huerto de Gabriel Colom, al Sur con

otro de Juan Bisbal, al Este con otro de Juan Mayol y al Oeste con otro de Bartolomé Magraner.

Y una casa y corral con una axida ó traste en frente de la misma, es de planta baja, piso y desvan de un vertiente, sita en la calle del Príncipe, de la espesada villa señalada con el número once, linda por la derecha entrando con casa de Pedro Juan Albertí, por la izquierda con la de Antonio Colom y por el fondo con corral de la casa de D.^a Juana María Serra y con el torrente mayor. Cuyas fincas se venden á instancia de Doña Susana Meliá y Bauzá, para con su producto hacerle pago de lo que resulta deberle dicho Albertí, para cuyo remate se ha señalado el día quince de Marzo próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Serán de cargo del rematante ó rematantes los gastos del remate, los del alódio; derecho de hipotecas y los de la escritura de traspaso.

2.^a Que los censos á que acaso esten afectos los inmuebles de que se trata se abonarán á los compradores en baja del precio del remate capitalizándolos al tipo establecido para la redension si es el Estado el

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2											2
2	1	1	2											2
3	1	2	3											4
4		1	1											1
5		1	1											1
6														
7														
8	1	2	3											3
9	3	1	4											4
10	5		5											5
	12	9	21							1		1		22

Palma 11 de Febrero de 1881.—El Juez municipal Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casada.	Viudas.	Total.	
1							1	1	1
2									
3			2	2	1			1	3
4									
5		1		1	1			1	2
6							1	1	1
7									
8				2			1	1	3
9	2								
10			1	1			1	1	2
	2	3	1	6	2	1	3	6	21

Palma 11 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

perceptor y al seis por ciento, si se prestan á particulares.

3.^a Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca á que quieran poner postura, interin se remate á favor del mayor postor, sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma diez Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1004.

En virtud del presente edicto, se cita á D. Francisco Codina, para que en el término de quinto día se presente á este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario al objeto de hacerle una notificacion; pues así lo tengo acordado en los autos juicio ordinario promovidos por D. Francisco Bonet y Cerdá contra dicho Codina. Palma quince Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1005.

D. Bernardo Cassani Aras, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Esperanza Canaves y Martorell, soltera que era domiciliada en la villa de Escorca y en la cual falleció sin disposition testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardó Cassani.—Por mandado de S. S., Bartolomé Vert, Escribano.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA